**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Que formula la **ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE ARAGÓN** sobre **el cómputo de méritos de los periodistas contratados como personal eventual en los concursos de la administración pública**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

La regulación estatal, al igual que la autonómica aragonesa, contiene una regulación específica sobre el cómputo de los servicios prestados como personal eventual, que es la figura más habitual con la que los periodistas acceden a las Oficinas de Comunicación de las administraciones públicas, que señala que esos servicios no podrán constituir mérito para el acceso a la función pública o para la promoción interna.

Los artículos 91 y 92 de la Ley de Bases del Régimen Local se remiten a la legislación estatal, y específicamente al Estatuto Básico del Empleado Público, respecto a todas las cuestiones no reguladas expresamente en la legislación aplicable a la Administración Local y, por lo tanto, se entiende que en todos los casos se aplicaría el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público que contiene la prohibición de computar el tiempo de servicio como personal eventual.

**PRIMERO**. En el ámbito de la administración estatal, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece el ámbito de aplicación:

*Artículo 2. Ámbito de aplicación*

*1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:*

*a) La Administración General del Estado.*

*b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

*c) Las Administraciones de las entidades locales.*

*d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.*

*e) Las Universidades Públicas*

*Artículo 4. Personal con legislación específica propia*

*Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:*

*a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.*

*b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.*

*c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.*

*d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.*

*e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*f) Personal retribuido por arancel.*

*g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.*

*h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.*

*Artículo 12. Personal eventual*

*1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.*

*2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.*

*3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.*

*4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.*

*5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera*

**SEGUNDO**. El personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponden exclusivamente a los Ministros y a los Secretarios de Estado, y, en su caso, a los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a los Presidentes de las Corporaciones Locales. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

**TERCERO**. La normativa es escueta e imprecisa, pues no establece lo que se debe entender por “confianza”, por “asesoramiento especial” o por “dirección”; funciones todas ellas que han tenido y siguen siendo concretadas y perfiladas por la jurisprudencia.

**CUARTO**. Un buen número de los periodistas que acceden a las Oficinas de Comunicación de las administraciones públicas lo hacen en calidad de personal eventual. Sin embargo, un elevado porcentaje de esos periodistas no realizan labores de asesoramiento, sino que llevan a cabo labores idénticas a las de los escasos técnicos de Comunicación que engrosan las plantillas de las administraciones públicas. Es decir, tareas técnicas y no de asesoramiento.

**QUINTO**. Cuando cesa la relación de personal eventual y, en el futuro, esas personas deciden optar a concursos para ocupar plazas de personal laboral y/o funcionario, no tienen derecho a que se compute el tiempo que han desempeñado su trabajo en la administración pública como mérito, aunque cuando en un buen número de casos han desarrollado tareas técnicas y no de asesoramiento.

Por otra parte, en numerosos de esos procesos selectivos se incluye en las bases como mérito, la experiencia profesional tanto en entidades públicas como privadas, para, entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de acceso a la función

pública de igualdad, mérito y capacidad.

La legislación estatal básica en materia de empleo público únicamente impide valorar como mérito la condición de personal eventual cuando se trata del acceso a la función pública (funcionario), pero nada impide que la condición de personal eventual pueda constituir mérito para el acceso como personal laboral de las Administraciones pública. Sobre todo, cuando, como sucede en algunos casos, se trata de cubrir puestos de personal laboral fijo propio en entidades de derecho público que ajustan su actividad a derecho privado.

Por lo expuesto anteriormente, se efectúa la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

1. Solicitar a la FAPE el estudio de fórmulas para **evitar que se excluya la experiencia adquirida como personal eventual entre los periodistas que aspiran a adquirir la condición de personal laboral de la Administración.**
2. **Solicitar a la FAPE el estudio del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, que apuesta por la garantía de la estabilidad en el empleo**, lo que puede ayudar a lograr el objetivo de que se compute la labor periodística desarrollada por los profesionales que han desempeñado su trabajo como personal eventual de la administración pública.

Zaragoza, 25 de abril de 2022.